



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

29556/2015/1 – GRIDO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACION

Juzgado n° 15 - Secretaria n° 29

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló el decisorio de fs. 25/26 que desestimó su cautelar a fin de que se deje sin efecto la prohibición impuesta por la AFIP de emitir facturas clase “A”. Su memoria obra a fs. 31/34.

2. Sostiene la apelante en su queja que en la resolución atacada se hace un análisis incorrecto de las atribuciones que la ley concursal le confiere al Juez *a quo* en materia de medidas cautelares (fs. 32, punto ii) y, omite los principios que emanan de los arts. 16 y 21, LCyQ (fs. 34).

2.1. El carácter universal que reviste el proceso concursal no puede utilizarse para extender la competencia del Magistrado a reclamos que corresponde a otros órganos atender y decidir, so riesgo de menoscabar los poderes y funciones correspondientes a las autoridades administrativas y las leyes que los instituyen, que les confieren la competencia respectiva. Su deber-facultad para conocer en todos los aspectos concernientes a los intereses concursales no implica que pueda bloquear el ejercicio de atribuciones correspondientes al organismo administrativo que debe asumir, por mandato legal, la policía del régimen fiscal.

Y al no ser el Juez concursal competente para conocer en esa acción, tampoco tendría atribuciones para pronunciarse sobre la pretensión cautelar consistente -en el caso- en que se deje sin efecto una prohibición impuesta mediante acto administrativo por incumplir la sancionada con la normativa fiscal vigente, toda vez que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el

~~conocimiento de la causa no es de su competencia -Cpr: 196- (CNCom., Sala A, in~~



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

re: “Sol Obras S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de continuación de contrato de obra pública”, 19-12-08; y sus citas).

2.2. En el *sub lite*, el órgano tributario rechazó por Resolución N° 135/21/2015 (Ag. Pilar), la disconformidad de la concursada “*con motivo de la habilitación de comprobantes clase ‘M’...*” en lugar de la requerida clase “A”, por subsistir el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución General AFIP 110 del año 1998 (fs. 16/20).

Se trata de una sanción administrativa efectivizada el 26-5-15 (fs. 9), con anterioridad a que la deudora se presentara en concurso (1-10-15, fs. 6 vta.), por lo que su dilucidación corresponde a la jurisdicción y competencia pertinentes toda vez que aun frente al proceso concursal, las situaciones de carácter reglamentario permanecen en cabeza de las respectivas autoridades administrativas de aplicación y sujetas al cumplimiento de sus normas (CNCom., Sala E, *in re*: “Línea 22 S.A. s/ concurso prev. s/ inc. de apelación - art. 250-”, 13-6-06; y sus citas).

3. La prohibición de la LCyQ: 16 no tiene incidencia en los incumplimientos en que incurriera la concursada ni en la sanción impuesta conforme la reglamentación fiscal vigente (en igual sentido: CNCom, Sala D, *in re*: “Logistech S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente CPr. 250”, 13-8-15; y sus citas).

Además, el bloqueo efectuado por la AFIP no representa *per se* una medida cautelar, lo cual impide asimilar la cuestión a las alternativas previstas en la ley 24522: 21-4° (CNCom., esta Sala, *in re*: “Mevaco Argentina S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 Cproc.”, 26-10-10; y sus citas), por lo que no corresponde suspender los efectos de un acto administrativo que como tal goza de presunción de legitimidad y que solo podría admitirse en supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad que en el caso no se han justificado.

4. Medidas como la impetrada por la concursada constituyen un remedio procesal que de ordinario debe aplicarse con criterio restrictivo; ello cobra

Fecha de firma: 16/12/2015

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

mayor intensidad en el caso en razón de que la cautelar resultaría autónoma, pues no accede a una pretensión de fondo cuya procedencia sustancial deba ser esclarecida en el proceso concursal (CNCom., Sala E, *in re*: “Novadata S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación por Novadata S.A.”, 30-6-15; y sus citas).

Ergo, no puede impedirse mediante el remedio intentado que el organismo administrativo ejerza sus facultades. Máxime cuando se desconoce el resultado del recurso de reconsideración que invocó haber interpuesto la recurrente (fs. 21) en sede administrativa objetando la medida que reputa arbitraria, lo que deberá -en su caso-ser reencauzado mediante el procedimiento administrativo y judicial pertinente, resultando improponible su introducción en el cauce de este proceso concursal (CNCom., esta Sala, *in re*: “Mevaco Argentina S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250 CProc.”, 26-10-10).

5. Se desestima el recurso de fs. 27 y se confirma la resolución apelada. Sin costas por inexistencia de contradictor.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

ANA I. PIAGGI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI